

PALMA DE MALLORCA

Sabado 13. de Noviembre de 1790.

Frutos.	Peso. Medida	Precios		Por el ultimo precio de las ludas resulta que el pan comun de ocho dineros deve pesar hoy 14 onzas y media. Los tres panecillos candeales que componen quince onzas Mallorquinas valen hoy 14 dineros.
		baxo. suel. din.	alto. suel. di.	
Tendero.	quartan	18 0	18 2	
Azeyte } Mercader } Jabonero }	Idem	00 0	00 0	
	Idem	17 10	18 0	
	Idem	14 6	15 0	
Azeyte nuevo	Idem	14 6	15 0	
Candéal	barcilla	15 6	16 8	
Trigo grueso	barcilla	14 0	15 0	
Trigo de ludas	barcilla	12 8	13 4	
Trigo forastero	barcilla	15 0	00 0	
Cevada	barcilla	6 8	7 0	
Avena	barcilla	4 8	0 0	
Avas	almud	1 11	2 6	
Guixas	almud	1 7	1 8	
Garvanzos	almud	3 0	3 6	
Carbon	arrova .	3 0	3 3	
Algarrovas	quintal.	17 0	25 0	
Queso	quintal.	220 0	240 0	
Lana	quintal.	240 0	000 0	
Seda	libra .	89 0	107 0	

Han fondeado en la baía de Palma los 3 Buques siguientes.

De Cullera dia 5. el Javeque del Patron Antonio Mulet Mallorq. con 4 pasag. y cargo de arroz, salió dia 21 de Octubre.

De Marsella, y Barcelona el Barco del Patron Francisco Ramis Mallorq. con dos pasag. y cargo de miel, fierro, tablas y otros generos, salió el dia 4.

De Mahon dia 10. la Javega del Patron Baltazar Ferrer Mallorq. en lastre.

Estàn para marchar.

Para la costa de Cataluña, y Genova el Patron Antonio Mayol con azeyte y almendron.

A Cullera el Patron Francisco Coll en lastre.

A Marsella el Patron Antonio Singala con azeyte y almendron.

A Mahon el Patron Miguel Portella con azeyte y otros generos.

A Barcelona el Patron Geronimo Biscafé con azeyte.

A Cadiz el Patron Mateo Bosch con aguardiente y almendron.

No es necesario tocar en las demas reglas de extracción pues están perfectamente estendidas en las Ordenes de 1756. y 1757. si se exceptua la que va insinuada, de que el permiso sea solo en *bandera Española* por las razones que van tocadas. Restaria solo reunir las con la abolicion de *tasa*, y declaraciones sobre el comercio interior en una solemne *Pragmatica-Sancion*, y *ley fundamental*, para que baxo de un contexto corriesen todas estas providencias en el Reyno, para su mas clara y pronta inteligencia, y no se incidiese en adelante en el inconveniente de tomar providencias medias, ó defectuosas.

La introduccion de *Trigo extranjero* en España ha sido hasta aqui libre por todas las Provincias maritimas, exceptuadas de la *tasa* en conformidad de la condicion 13. de millones y por la de *Murcia*.

Pero al mismo tiempo se halla prohibida la entrada del *grano extranjero* en las demas Provincias interiores sujetas á *tasa* por varias causas, explicadas en la misma condicion 83. que se van á resumir.

La *primera*, porque solia entrar maleado, y haber ocasionado peste, ó epidemia en España el *Trigo de sobre mar*, ó *extranjero*.

La *segunda*, porque su introduccion impediria, siendo ilimitada y frecuente, el progreso de la *labranza* y *agricultura del Reyno*.

La *tercera*, porque no conviene depender en alimento tan esencial de la voluntad de los Reynos extranjeros, para la concesion del permiso de sacar de allí los *granos que necesitamos*.

Estas tres causales, espresadas sustancialmente en la citada condicion 83. de millones, estaban muy bien consideradas, y manifiestan la madurez, con que se dictaron en principios del siglo pasado para favorecer nuestra *Agricultura*.

Es constante que el *Trigo extranjero* en los siglos pasados en que el comercio de *Granos* se hallaba en todas partes prohibido, se sacaba con dificultad, y se tomaba sin eleccion como se encontraba de que resultaron muchas enfermedades epidemicas, frecuentes en aquellos tiempos: de que son

173

testigos las varias obras del Dr. *Andrés Laguna*, Dr. *Luis de Mercado* en su Tratado de peste, y otros. Si hubiera Almacenes de *Comerciantes* sería fácil reconocer el grano y aun los mismos *Comerciantes* por su interes procurarian comprarle bien acondicionado, y conservarle. Ahora, si viene el *Trigo* de cuenta del publico, los mismos que lo desecharian siendo del particular, lo hacen *panadear*, ó *repartir* en los *Pueblos* á precios *exorbitantes*, porque tales *acopios* siempre se hacen caros.

REAL CEDULA EN QUE SE DECLARA QUE LA PROHIBICION de introducir libros encuadernados fuera del Reyno se ha de entender con los que vengan de surtido. Comunicada por la Superioridad.

DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo Presidente y Oidores &c. YA SABEIS, que atendiendo el Rey mi augusto Padre á la suplica que le hicieron diferentes Mercaderes y Encuadernadores de libros de esta Villa, y con el fin de evitar los considerables daños y atrasos que advertian estos en su facultad y caudales, á causa de introducirse en el Reyno encuadernados la mayor parte de los libros que se gastaban; tuvo á bien por Real Cédula de 2. de Junio de 1778. prohibir absolutamente la introduccion en estos Reynos de todos los libros encuadernados fuera de ellos, á excepcion de los que viniesen en papel, ó á la rustica, y de las encuadernaciones antiguas de manuscritos, y de libros impresos hasta el principio de este siglo concediendo á los Comerciantes de libros y qualesquiera otras personas el termino de seis meses contados desde la fecha de dicha Cédula, para que durante él pudiesen introducir los que ya tuviesen pedidos á sus corresponsales de fuera del Reyno. De la execucion y observancia de esta Real deliberacion resultó que algunos Mercaderes de libros me expusieron varios perjuicios que de ella se seguian, porque á pesar de los encargos que hacian á sus respectivos corresponsales de que no remitiesen libros sino en papel, les hacian remesas de ellos encuadernados, por no hallarse de otra manera, teniendo por esto que sufrir el gravamen de que en las Aduanas se les quiten las encuadernaciones, dexando los libros estropeados, y teniendo que hacerlos encuadernar de nuevo, y perder este gasto, ó cargarlo á los compradores sobre el precio principal de la obra; de que se sigue haber decaido las introducciones de libros magistrales, y obras muy esenciales con notorio perjuicio de la litera-

tura; por todo lo qual pidieron se tomase la providencia conveniente para evitar estos daños, reduciendo la prohibicion contenida en dicha Real Cédula á los libros impresos desde la fecha de ella, ó quando mas desde mediados del siglo en adelante.

LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA EN JUNTA QUE CE-
lebró el dia 6. del corriente para las Elecciones de sus
Oficios bienales eligió.

DIRECTOR.

Al Señor Marques de Bellpuig Coronel del Regimiento Provincial.

SEGUNDO.

Al Señor Don Juan Perez Villamil Fiscal en la Real Audiencia.

CENSOR.

Al Sr. D. Manuel Cayetano Muñoz Vicario Gl. de este Obispado.

SEGUNDO.

Al Señor Frey Don Josef Desbrull Cavallero del Orden de S. Juan.

SECRETARIO DE ACTAS.

Al Señor Don Antonio Net y Escofet Cavallero.

SEGUNDO.

Al Señor Don Gaspar Coll Abogado.

SECRETARIO DE CORRESPONDENCIAS.

Al Señor Don Thomas Josef de Verí Capitan de Milicias.

CONTADOR.

Al Señor Don Marcos Ignacio Roselló Abogado.

TESORERO.

Al Señor Don Antonio Gibert Mercader.

ESCRUTINIOS CIERTOS DE GRANOS EN LOS

Años	Trigo, y Candal.	Cevada.	Avena.	Legumbres.
1789.	300,354.	192,123.	127,550.	72,865.
1790.	438,167.	189,999.	143,742.	86,478.
Diferencia.	137,813.	20,124.	16,192.	13,613.
	Ganancia.	Perdida.	Ganancia.	Ganancia.

La diferencia que ha habido en este año del Escrutinio incierto que se publico en nuestro Semanario num. 33. al cierto, es en el trigo y candeal la de 58,526. quarteras de aumento: en la cebada la de 18,572. quarteras, en la avena la de 8,796. quarteras, y en las legumbres, la de 20,720. quarteras todo asi mismo de aumento.